

# **REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPÍTULOS C (TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO) Y E (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-CANADÁ**

El Gobierno de Chile y el Gobierno de Canadá, de conformidad con el Artículo E-11(1) del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos C y E del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

## **Sección A - Certificación de Origen**

### **Artículo I: Certificado de Origen:**

1. El Certificado de Origen a que se refiere el Artículo E-01(1) del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá (en lo sucesivo "el Tratado") deberá:

(a) ser sustancialmente equivalente al Certificado de Origen establecido en el [Anexo I.1a](#);

(b) estar en un formato impreso o en otro medio o formato que sea aprobado por la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien;

(c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, incluyendo cualquier tipo de instrucciones contenidas en el Certificado de Origen establecido en el [Anexo I.1a](#); y

(d) a elección del exportador, ser llenado en el idioma de la Parte a cuyo territorio se importe el bien o en el idioma de la Parte de cuyo territorio se exporte el bien de conformidad con el [Anexo I.1d](#).

2. Para efectos del Artículo E-01(5)(a) del Tratado, un Certificado de Origen único podrá utilizarse para:

(a) un solo embarque de bienes que de por resultado la confección de una o más declaraciones respecto de la importación de los bienes al territorio de una Parte; o

(b) más de un embarque de bienes que de por resultado la confección de una declaración respecto de la importación de los bienes al territorio de una Parte.

### **Artículo II: Obligaciones respecto a las Importaciones**

1. Para efectos del Artículo E-02(1)(a) del Tratado, "Certificado de Origen válido" significa un Certificado de Origen llenado por el exportador del bien en

el territorio de una Parte de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo I de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del Artículo E-02(1)(c) del Tratado:

(a) solicitud de la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien, el importador proporcionará una traducción escrita del Certificado de Origen en el idioma de esa Parte, y

(b) cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un Certificado de Origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo con el Artículo I de estas Reglamentaciones Uniformes, deberá otorgar al importador un período no menor a cinco días hábiles para que proporcione una copia del Certificado corregido a la autoridad aduanera.

3. Un importador que presente una declaración de origen corregida de conformidad al Artículo E-02(1)(d) y (2)(b) del Tratado y pague los derechos adeudados, como se establece en el [Anexo II.3](#), no será sancionado de conformidad con el Artículo E-02(2)(b).

4. Cuando, como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad al Artículo E-06 del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte determine que, un bien amparado por un Certificado de Origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el Artículo E-01(5)(b), no califica como bien originario, dicho Certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para esos bienes idénticos con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita conforme al Artículo E-06(9).

#### Artículo III: Excepciones

1. La declaración a que se refiere el Artículo E-03(a) del Tratado, deberá anexarse a la factura que ampare el bien, o escribirse a mano o a máquina o sellarse en la misma factura, cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien así lo requiera.

2. Para efectos del Artículo E-03 del Tratado, "serie de importaciones" se define en el [Anexo III.2](#).

#### Artículo IV: Obligaciones respecto a las Exportaciones

1. Para efectos del Artículo E-04(1)(b) del Tratado "sin demora" significa "inmediatamente".

2. Para efectos del Artículo E-04(3) del Tratado, ninguna Parte podrá imponer sanciones civiles o administrativas a un exportador o productor de un bien en su territorio, cuando el exportador o productor efectúe, previo al inicio de una

investigación por una autoridad de esa Parte con competencia para conducir una investigación criminal en relación al Certificado de Origen, la notificación escrita a que se refiere el Artículo E-04(1)(b).

3. Para efectos del Artículo E-04(1)(b) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de un bien, una resolución de conformidad con el Artículo E-06(9) que indique que el bien no es un bien originario, el exportador o el productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a las que entregó el Certificado de Origen correspondiente a ese bien.

## Sección B - Administración y Aplicación

### Artículo V: Registros Contables

1. La documentación y los registros contables que deban conservarse de conformidad con el Artículo E-05 del Tratado, se deben mantener de tal manera que permitan a los funcionarios de la autoridad aduanera de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el Artículo E-06, efectuar verificaciones detalladas de la documentación y de los registros para verificar la información en base a la cual:

(a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a un bien importado a su territorio, y

(b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un Certificado de Origen respecto a un bien exportado al territorio de la otra Parte.

2. Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar documentación y registros de conformidad con el Artículo E-05 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos, de conformidad con la legislación de esa Parte siempre que, dicha documentación o registros puedan recuperarse e imprimirse.

3. Los exportadores y productores que deban conservar registros de acuerdo con el Artículo E-05(a) del Tratado, deberán ponerlos a disposición del funcionario de la Parte que realice una visita de verificación y otorgar facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el Artículo E-06(2).

4. Una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a un bien objeto de una verificación, cuando el exportador, productor o importador del bien que deba conservar registros o documentación de conformidad con el Artículo E-05 del Tratado:

(a) no conserve los registros y documentación relevantes para determinar el origen del bien, de conformidad con los requisitos del Tratado, de estas

Reglamentaciones Uniformes y de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5; o

(b) niegue el acceso a los registros o la documentación

5. Cuando la autoridad aduanera de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen descubra que, el productor de un bien en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte en el cual se produce el bien, en los términos del Artículo D-13(e) del Tratado, otorgará al productor la oportunidad de registrar sus costos de acuerdo con esos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados de acuerdo con tales Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

6. Para efectos del Artículo E-05 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, "registros contables" incluye los libros a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D.

#### Artículo VI: Procedimientos para Verificar Origen

1. Para efectos y de acuerdo al Artículo E-06(1)(c) del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte podrá, además de conducir una verificación de origen por medio de cuestionarios escritos y visitas de verificación conforme al Artículo E-06 (1)(a) y (b), efectuar una verificación de origen de un bien importado a su territorio mediante:

(a) un oficio de verificación solicitando información al exportador o productor del bien en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica del bien objeto de la verificación; o

(b) cualquier otro medio de comunicación usualmente utilizado por la autoridad aduanera de la Parte que lleve a cabo la verificación.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando la autoridad aduanera de una Parte, efectúe una verificación en los términos del párrafo 1(b), podrá, en base a la respuesta de un exportador o productor a una comunicación escrita en los términos del párrafo 1(b), emitir una resolución de conformidad con el Artículo E-06(9) del Tratado que determine:

(a) que el bien no califica como un bien originario, siempre que la contestación haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor; o

(b) que el bien califica como un bien originario.

3. Cuando el productor de un bien elija calcular el valor de contenido regional del bien mediante el método de costo neto, de acuerdo a lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado, la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el bien, no podrá verificar el valor de contenido regional respecto a ese bien, durante el período sobre el cual ha sido calculado el costo neto.

4. Al efectuar una visita de verificación de conformidad con el Artículo E-06(1)(b) del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte enviará la notificación, a que se refiere el Artículo E-06(2)(a), por correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción por el exportador o productor, cuyas instalaciones vayan a ser visitadas

5. Cuando el exportador o el productor de un bien sujeto a una visita de verificación programada por la autoridad aduanera de una Parte, no haya otorgado su consentimiento por escrito para la realización de la visita de conformidad con el Artículo E-06(4) del Tratado, la autoridad aduanera podrá resolver que el bien no califica como un bien originario y negar trato arancelario preferencial a ese bien.

6. Para efectos del Artículo E-06(7) del Tratado, un exportador o productor de un bien identificará a los observadores que estarán presentes durante la visita de verificación, ante la autoridad aduanera que efectúe dicha visita.

7. Cada Parte dará a conocer a la otra Parte, en la fecha de entrada en vigencia del Tratado o en una anterior, la oficina a la cual se enviará la notificación a que se refiere el Artículo E-06(2)(a)(ii) del Tratado.

8. Para efectos del Artículo E-06(5) del Tratado, la notificación que posponga una visita de verificación se hará por escrito y se enviará al domicilio de la oficina de aduanas que notificó su intención de realizar una visita de verificación.

9. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a que se refiere el Artículo E-06(1)(a) del Tratado, están contenidos en el Anexo VI.9.

10. Cuando conforme al Artículo D-03(2) del Tratado, el productor de un vehículo automotriz identificado en el Artículo D-16, elija promediar su cálculo del valor de contenido regional sobre su ejercicio fiscal, la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el vehículo automotriz, podrá requerir por escrito que el productor le presente una declaración de costos que refleje los costos reales incurridos en la producción de la categoría de vehículos automotriz para la cual se hizo la elección.

11. Cuando la autoridad aduanera de una Parte requiera al productor de un vehículo automotriz la presentación de una declaración de costos en los términos del párrafo 10, dicha declaración deberá presentarse dentro de los

180 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal de ese productor o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le requirió la solicitud, según lo que sea posterior.

12. Cuando la autoridad aduanera de una Parte envíe un requerimiento por escrito en los términos del párrafo 10, dicho requerimiento constituirá un oficio de verificación conforme al párrafo 1(a).

13. La autoridad aduanera de una Parte podrá requerir, para efectos de verificar el origen de un bien, que el importador del bien voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor del bien en territorio de la otra Parte, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar la información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.

14. Nada en este Artículo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo E del Tratado, al exportador o productor de un bien en el territorio de una Parte, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador del bien en territorio de la Parte, en la cual se solicita trato arancelario preferencial.

15. Cuando una autoridad aduanera efectúe una verificación de origen de un bien en los términos del Artículo E-06(1)(a) del Tratado o del párrafo 1(a), podrá enviar el oficio de verificación o el cuestionario por:

(a) correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio por el cual se confirme su recepción por el exportador o el productor; o

(b) cualquier otro medio, sin importar que origine constancia de recibo por el exportador o el productor del bien.

16. Cuando la autoridad aduanera de una Parte haya enviado, al exportador o productor de un bien en el territorio de la otra Parte, un oficio de verificación o un cuestionario y dicho exportador o productor no responda dentro del plazo allí establecido, el cual no deberá ser menor de 30 días a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o del cuestionario, la autoridad aduanera:

(a) enviará un oficio de verificación o un cuestionario subsecuente: (i) a través del medio establecido en el párrafo 15(a) si la Parte desde cuyo territorio el bien fue exportado lo requiere; o (ii) a través del medio establecido en el párrafo 15(a) o (b), si la Parte desde cuyo territorio el bien fue exportado no lo requiere; y

(b) podrá enviar, junto con ese oficio de verificación o cuestionario subsecuente, la resolución escrita referida en el Artículo E-06(9) del Tratado, incluyendo el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que se refiere el párrafo 19.

17. Cuando la autoridad aduanera de una Parte envíe por escrito una resolución de conformidad con el párrafo 16(b) y el exportador o productor no responda al oficio de verificación o cuestionario subsecuente dentro de 30 días:

(a) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido, si fue enviado conforme con el párrafo 16(a)(i); o

(b) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido o desde la fecha en que la autoridad aduanera lo hubiere enviado, según sea el caso, conforme al párrafo 16(a)(ii), la autoridad aduanera podrá negar trato arancelario preferencial al bien.

18. Cuando la autoridad aduanera de una Parte no envíe una resolución escrita de conformidad con el párrafo 16(b) y el exportador o productor no responda al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente dentro de treinta días:

(a) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido, si fue enviado de conformidad con el párrafo 16(a)(i), o

(b) a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiere recibido o desde la fecha en que la autoridad aduanera lo hubiere enviado, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 16(a)(ii), la autoridad aduanera podrá negar trato arancelario preferencial al bien, de acuerdo con el párrafo 19.

19. Cuando la autoridad aduanera de una Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, la resolución por escrito a que se refiere el Artículo E-06(9) del Tratado, deberá:

(a) incluir un aviso de la intención de negar trato arancelario preferencial respecto a dicho bien, en que se especifique la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial y el período durante el cual el exportador o el productor del bien podrá proporcionar comentarios por escrito o información adicional respecto a esa resolución; y

(b) ser enviada por correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio por el cual se confirme su recepción por el exportador o productor del bien, cuando la Parte de cuyo territorio el bien es exportado así lo requiera.

20. Cuando la autoridad aduanera de una Parte determine que un bien no califica como bien originario en base a la información obtenida durante una verificación:

(a) la fecha a partir de la cual podrá negarse trato arancelario preferencial en virtud del aviso a que se refiere el párrafo 19, no será anterior a 30 días a partir de la fecha en que,

(i) el exportador o productor confirme que recibió la resolución escrita, si así se requirió conforme al párrafo 19(b), y

(ii) la autoridad aduanera envíe la resolución por escrito, si no se hizo tal requerimiento; y

(b) antes de negar trato arancelario preferencial la autoridad aduanera tomará en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el período a se refiere el subpárrafo (a).

21. Para efectos del Artículo E-06(10) del Tratado, "de manera recurrente" significa situaciones repetidas de declaraciones falsas o infundadas de un exportador o un productor de un bien en territorio de una Parte, establecidas por la autoridad aduanera de la otra Parte en base a no menos de dos verificaciones de origen de dos o más importaciones de bienes, que resulten en no menos de dos resoluciones por escrito enviadas a dicho exportador o productor conforme al Artículo E-06(9), que concluyan, en base a los hechos que los Certificados de Origen llenados por ese exportador o productor respecto a bienes idénticos, contienen declaraciones falsas o infundadas.

22. Para efectos del Artículo E-06(12) del Tratado, "tratamiento uniforme" significa la práctica establecida por la autoridad aduanera de una Parte, fundada en la aceptación continua por esa autoridad aduanera de la clasificación arancelaria o del valor de materiales idénticos, en importaciones de materiales a su territorio por el mismo importador, en un período no menor a dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que el Certificado de Origen del bien que es objeto de la resolución fue llenado conforme al Artículo E-06(11), siempre que, respecto de esas importaciones:

(a) uno o más distritos, oficinas regionales o locales de esa autoridad aduanera, no hayan asignado a esos materiales, una clasificación arancelaria o un valor distinto en la fecha de dicha resolución; y

(b) la clasificación arancelaria o el valor de tales materiales no se encuentre sujeta a una verificación, revisión o impugnación ante esa autoridad aduanera en la fecha de dicha resolución.

23. Para efectos del Artículo E-06(12) del Tratado, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución o resolución anticipada de acuerdo con el [Anexo VI.23](#).

24. La resolución o la resolución anticipada a que se refiere el párrafo 23, expedida por la autoridad aduanera de una Parte, continuará en vigor hasta ser modificada o revocada.

25. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el párrafo 23, distinta de una resolución anticipada, podrá aplicarse a un bien que

sea objeto de la resolución y que haya sido importado con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:

(a) la persona para quién se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones; o

(b) haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución.

26. Para los efectos del Artículo E-06(11) del Tratado, la referencia a la frase "uno o más materiales utilizados en la producción del bien" significa materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

27. El Artículo E-06(12)(a) del Tratado, en relación al Artículo E-06(11), incluye:

(a) una resolución o una resolución anticipada emitida respecto a un material utilizado en la producción del bien o empleado en la producción de un material utilizado en la producción del bien; o

(b) el tratamiento uniforme otorgado a la importación de un material utilizado en la producción del bien o empleado en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

28. Cuando la autoridad aduanera de una Parte, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a su territorio de conformidad con el Artículo E-06 del Tratado, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse conforme a los procedimientos establecidos en:

(a) el Artículo E-06 (1), (2), (3), (5), (7) y (8); y

(b) los párrafos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 15 y 16(a).

29. Al efectuar la verificación del origen de un material utilizado en la producción de un bien conforme al párrafo 28, la autoridad aduanera de una Parte, podrá considerar que el material no es originario, al determinar si el bien es un bien originario, cuando el productor o el proveedor de ese material no permita a la autoridad aduanera acceso a la información requerida para establecer si el material es un material originario, entre otros, por:

(a) negar el acceso a sus registros;

(b) falta de respuesta a un cuestionario u oficio de verificación; o

(c) rehusarse a otorgar su consentimiento para que se efectúe una visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación

conforme al Artículo E-06(2) del Tratado, siendo aplicable conforme al párrafo 28.

30. Una Parte no considerará a un material utilizado en la producción de un bien como un material no originario únicamente sobre la base de que se posponga una visita de verificación conforme al Artículo E-06(5) del Tratado, siendo aplicable conforme al párrafo 28(a).

## Sección C - Resoluciones Anticipadas

### Artículo VII: Resoluciones Anticipadas

1. Para efectos del Artículo E-09 del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte, emitirá una resolución anticipada para un productor, en el territorio de la otra Parte, respecto a un material utilizado en la producción de un bien en el territorio de esa otra Parte, siempre que el bien sea posteriormente importado al territorio de la Parte que emita la resolución relativa a cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo E-09(1)(a) a (e) respecto a ese material.

2. Las normas comunes respecto de la información que se deberá incluir en la solicitud de una resolución anticipada están establecidas en el [Anexo VII.2](#).

3. Para efectos del Artículo E-09 del Tratado, una solicitud de resolución anticipada presentada a la autoridad aduanera de una Parte deberá presentarse en el idioma de esa Parte, conforme a lo dispuesto en el [Anexo I.1d](#).

4. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, la autoridad aduanera a la cual se presente una solicitud, expedirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes a la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

5. Cada Parte podrá disponer que cuando se presente una solicitud de una resolución anticipada a su autoridad aduanera sobre algún asunto que esté sujeto a:

(a) una verificación de origen,

(b) una revisión o impugnación ante la autoridad aduanera, o

(c) una revisión judicial o cuasi-judicial en su territorio, la autoridad aduanera se podrá rehusar a emitir la resolución.

6. Para efectos del Artículo E-09(3) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada

está incompleta, se podrá rehusar a continuar con el trámite de la solicitud siempre que:

(a) haya notificado al solicitante cualquier información complementaria requerida y el plazo dentro del cual el solicitante deberá proporcionar la información, el que no será menor a 30 días; y

(b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo establecido.

7. Nada de lo establecido en los párrafos 5 y 6 impedirá a una persona que vuelva a presentar una solicitud de una resolución anticipada.

8. Para efectos del Artículo E-09(7) del Tratado, "importaciones de un bien" se define en el [Anexo VII.8](#).

## Sección D - Revisión e Impugnación

### Artículo VIII: Revisión e Impugnación

1. Cualquier negativa de trato arancelario preferencial a un bien por la autoridad aduanera de una Parte de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, podrá impugnarse de conformidad con el Artículo E-10 del Tratado, por el exportador o el productor del bien que haya llenado un Certificado de Origen del bien al cual se le negó trato arancelario preferencial, incluyendo cualquier negativa de trato arancelario preferencial conforme al Artículo E-06(4).

2. Cuando se expida una resolución anticipada de conformidad al Artículo E-09 del Tratado o del párrafo 1 del Artículo VII de estas Reglamentaciones Uniformes, la modificación o revocación de la resolución anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Artículo E-10.

3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien en base a:  
(a) un certificado de origen corregido que no fue proporcionado dentro del plazo establecido en el Artículo II(2)(b) de estas Reglamentaciones Uniformes,  
o

(b) el incumplimiento del plazo establecido en estas Reglamentaciones Uniformes o en el Tratado, salvo el plazo mencionado en el Artículo E-02(3) del Tratado, respecto a la entrega de los registros u otra información a la autoridad aduanera de esa Parte,

el fallo que se pronuncie en la revisión e impugnación de esa resolución de conformidad con el Artículo E-10(2)(a), versará sobre si el bien califica como bien originario, siempre que en el caso del subpárrafo (a) precedente, se haya

presentado a la autoridad aduanera de la Parte un Certificado de Origen corregido.

## **Sección E - Eliminación de aranceles**

### **Artículo IX: Eliminación de aranceles**

1. Para efectos del Anexo C-02.2 del Acuerdo, cada Parte, a pesar de las exigencias del Artículo E-02 y cualquier otra exigencia legal impuesta por la ley de su jurisdicción que se haya cumplido, puede negar la tasa arancelaria preferencial que se aplique a los derechos establecidos en dicho anexo a un bien originario importado a su territorio:

(a) si, cuando en contra de las leyes de dicha Parte, la solicitud de trato arancelario preferencial para el bien, no está respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque marítimos o aéreos, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación del bien a su territorio; y

(b) si, cuando el bien es transportado o transbordado en el territorio de un país que no sea el de una de las Partes del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, el importador del bien, a solicitud de la autoridad aduanera de dicha Parte, no entregue una copia de cualquier documento aduanero de control que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que el bien permaneció bajo supervisión aduanera en el territorio de dicho país.

## **Sección F - Disposiciones Finales**

### **Artículo X: Disposiciones Finales**

1. Para efectos del Capítulo E del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, "llenado" significa llenado, firmado y fechado.

2. Cada Parte deberá asegurarse que sus procedimientos aduaneros regidos por el Tratado, se encuentren acordes con el Capítulo E del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.

3. Estas Reglamentaciones Uniformes entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

4. Para efectos del Capítulo E del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, cualquier referencia a "materiales utilizados en la producción del bien" o "utilizados en la producción de un material que es utilizado en la producción del bien", incluirán materiales incorporados a un bien o a un material como se define en las Reglamentaciones Uniformes para el Capítulo D.

## Anexo I.1a Certificado de Origen

### Tratado de Libre Comercio Canadá - Chile Instrucciones relativas al Certificado de Origen

Para los fines de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado de manera legible y completa por el exportador y deberá estar en manos del importador al momento de hacer la declaración. Este documento también podrá ser llenado, voluntariamente, por el productor para ser utilizado por el exportador. Escriba en letra de imprenta o a máquina:

**Campo 1:** Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria del exportador. El número legal de identificación tributaria es: en Canadá, el número del empleador o el número del importador/exportador asignado por Revenue Canada; en Chile, el número del "Rol Único Tributario" (The Unique Tax Number).

**Campo 2:** Llene este Campo si el Certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el Campo 5, que son importados a Canadá o Chile por un período específico de tiempo no superior a un año (período que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el Certificado será aplicable respecto del bien amparado por el Certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este Certificado). "HASTA" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este Certificado, debe efectuarse entre estas fechas.

**Campo 3:** Si existe un solo productor, indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, como se señala en el Campo 1, de dicho productor. Si en el Certificado se incluye a más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre legal, su dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, en referencia al bien o bienes descritos en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, se acepta anotar "Disponible a solicitud de la Aduana". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL". Si el productor es desconocido, se acepta indicar "DESCONOCIDO".

**Campo 4:** Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, tal como se define en el Campo 1, del importador. Si el importador no se conoce anote "DESCONOCIDO"; si existen varios importadores, indique "VARIOS".

**Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado

ampara sólo un envío de un bien, incluya el número de la factura que aparece en la factura comercial. Si es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

**Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. Si el bien está sujeto a una regla específica de origen en el Anexo D-01, que requiera ocho dígitos, identifique hasta ocho dígitos, utilizando la clasificación arancelaria del SA del país en cuyo territorio se importa el bien.

**Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique qué criterio (desde A hasta D) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo D y en el Anexo D-01. **NOTA:** Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

### **Criterio Preferencial**

**A** El bien es "totalmente obtenido o producido enteramente" en el territorio de una o ambas Partes, tal como se indica en el Artículo D-16. **NOTA:** La compra de un bien en el territorio no necesariamente lo califica como "completamente obtenido o producido". (Referencia: Artículo D-01(a) y D-16)

**B** El bien es enteramente producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo D-01, que se aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, exigencia de valor de contenido regional o una combinación de ambas. El bien también debe cumplir con todas las demás exigencias pertinentes del Capítulo D. (Referencia: Artículo D-01(b))

**C** El bien es enteramente producido en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios. Conforme a este criterio, uno o más de los materiales puede no coincidir con la definición de "totalmente producido u obtenido", tal como se establece en el Artículo D-16. Todos los materiales utilizados en la producción del bien deben calificar como "originarios", mediante el cumplimiento de las reglas del Artículo D-01(a) a (d). (Referencia: Artículo D-01(c))

**D** Los bienes son producidos en el territorio de una o ambas Partes, pero no cumplen con la regla de origen pertinente establecida en el Anexo D-01, dado que, ciertos materiales no originarios no se someten al cambio exigido en la clasificación arancelaria. No obstante, los bienes cumplen con la exigencia del valor de contenido regional establecida en el Artículo D-01(d). Este criterio está limitado a las siguientes dos circunstancias:

1. el bien fue importado al territorio de una de las Partes desarmado o desmontado, pero se clasificó como un bien armado, conforme a la Regla General de Interpretación 2(a) del SA; o

2. el bien incorporó uno o más materiales no originarios, descritos como partes conforme al SA, los cuales no pudieron experimentar un cambio de clasificación arancelaria, debido a que la partida correspondiente, tanto al bien como a sus partes, no fue subdividida en subpartidas o dado que la subpartida correspondiente, tanto al bien como a sus partes, no fue subdividida.

NOTA: Este criterio no se aplica a los Capítulos 61 al 63 del SA. (Referencia: Artículo D-01(d))

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique "SI", si usted es el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO" seguido por (1), (2) o (3), según si este Certificado se ha fundado en: (1) su conocimiento respecto de si el bien califica como un bien originario; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que señala que el bien califica como un bien originario; o (3) un Certificado llenado y firmado que ampara al bien entregado voluntariamente por el productor al exportador.

Campo 9: Para cada bien descrito en el Campo 5, cuando el bien esté sujeto a una exigencia de valor de contenido regional (VCR), indicar "CN" si el VCR está calculado de acuerdo al método del costo neto; de otra manera, indique "NO". Si el VCR se calcula conforme al método del costo neto que abarca un período de tiempo, indique, además, las fechas de inicio y de término (DD/MM/AA) para dicho período. (Referencia: Artículos D-02.1, D-02.5)

Campo 10: Identifique el nombre del país ("CH" para todos los bienes originarios exportados a Canadá; "CA" para todos los bienes originarios exportados a Chile).

Campo 11: Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el productor haya llenado el Certificado para uso del exportador, debe estar llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha debe ser aquella en que el Certificado haya sido llenado y firmado.

## **Anexo I**

### **1d Idioma de una Parte**

**Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes el idioma de una Parte será, en el caso de:**

- (a) Canadá, inglés o francés; y
- (b) Chile, español.

### **Anexo II.3**

#### **Declaración de Origen Corregida**

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- (a) Canadá, el importador presente una declaración de origen corregida dentro de 90 días a partir de la fecha en que el importador tenga razones para creer que la declaración es incorrecta; y
- (b) Chile, el importador presente una declaración de origen corregida dentro de 90 días a partir de la fecha en que el importador tenga razones para creer que la declaración es incorrecta y antes de que la autoridad aduanera haya iniciado funciones de verificación y control de cualquier orden.

### **Anexo III.2**

#### **Definición Específica por País de "Serie de Importaciones"**

Para efectos del Artículo E-03 del Tratado, "serie de importaciones" significa, en el caso de

- (a) Canadá, dos o más importaciones de un bien registrados por separado pero amparados por una sola factura comercial expedida por el vendedor del bien al comprador del bien; y
- (b) Chile, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que ingresen o se despachen en el mismo día, al amparo de una sola factura.

### **Anexo VI.9**

#### **Normas Comunes para Cuestionarios Escritos**

1. Para los efectos del Artículo VI.9 de estas Reglamentaciones Uniformes, las Partes procurarán llegar a un acuerdo con respecto a las preguntas uniformes que han de incluirse en el cuestionario general.
2. Sujeto al párrafo 3, cuando la autoridad aduanera de una Parte, lleve a cabo una verificación en conformidad con el Artículo E-06(1)(a) del Tratado, ésta deberá remitir el cuestionario general mencionado en el párrafo 1 del presente anexo.
3. Para los efectos del Artículo E-06(1)(a) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte requiera información específica que no esté mencionada en el cuestionario general, ésta podrá enviar un cuestionario más específico,

de acuerdo con la información solicitada para determinar si el bien sujeto a verificación es un bien originario.

4. Para los efectos del Artículo VI de las presentes Reglamentaciones Uniformes, los cuestionarios de verificación, si así lo estima el exportador o el productor, puede completarse ya sea en el idioma de la Parte a cuyo territorio se importa el bien, o en el idioma de la Parte en cuyo territorio está ubicado el exportador o productor.

5. Nada de lo dispuesto en este Anexo será interpretado como una restricción para que la autoridad aduanera de una Parte solicite información adicional en conformidad con el Artículo E-06(1)(a) del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

### **Anexo VI.23 Resoluciones y Resoluciones Anticipadas**

Una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución o en una resolución anticipada que se emita, en el caso de:

(a) Canadá, en conformidad con el Memorándum Departamental D11-11-1, Resoluciones Nacionales de Aduanas (NCR), o conforme a la sección 43.1(1) de la Ley de Aduanas (Resoluciones Anticipadas);

(b) Chile, en conformidad con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución N°2400 de 1985); otras resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas; Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 30.04.83); y otras normas y leyes complementarias.

### **Anexo VII.2 Normas Comunes para la Información Exigida en la Solicitud de Resolución Anticipada**

1. Para los efectos del Artículo E-09(2) del Tratado, cada Parte deberá establecer que una solicitud de resolución anticipada contenga:

(a) el nombre y la dirección del exportador, productor o importador del bien, según sea el caso, que haya solicitado la emisión de la resolución, quien en adelante será mencionado como el solicitante,

(b) cuando el solicitante es

(i) el exportador del bien, el nombre y dirección del productor e importador del bien, si se conoce,

(ii) el productor del bien, el nombre y dirección del exportador e importador del bien, si se conoce, o

(iii) el importador del bien, el nombre y dirección del exportador y, si se conoce, del productor del bien;

(c) cuando la solicitud se efectúa a nombre del solicitante, el nombre y dirección de la persona que solicita la emisión de una resolución anticipada y ya sea

(i) una declaración escrita de la persona que solicita la emisión de la resolución anticipada, o

(ii) a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, dicha persona deberá presentar, en conformidad con la legislación pertinente, evidencia de parte del solicitante a cuyo nombre se solicita la resolución, que indique que dicha persona está debidamente autorizada para efectuar transacciones comerciales como agente del solicitante;

(d) una declaración, en base al conocimiento del solicitante de si el asunto que es materia de la solicitud de una resolución anticipada es, o ha sido, materia de

(i) una verificación de origen,

(ii) una revisión administrativa o una impugnación,

(iii) una revisión judicial o cuasi-judicial, o

(iv) una solicitud de resolución anticipada en el territorio de cualquiera de las Partes, y si así fuera, una breve declaración que establezca la situación o disposición de dicha materia;

(e) una declaración, en base al conocimiento del solicitante, indicando si el bien que es objeto de una solicitud resolución anticipada, ha sido importado anteriormente al territorio de la Parte a la que se ha efectuado la solicitud de resolución anticipada;

(f) una declaración donde conste que la información presentada es exacta y completa, y

(g) una completa descripción de todos los hechos relevantes y circunstancias relacionadas con el asunto que es materia de la solicitud de resolución anticipada, incluyendo

(i) una declaración sucinta, dentro del alcance del Artículo E-09(1) del Tratado, que indique el asunto que es objeto de la solicitud de una resolución anticipada, y

(ii) una descripción general del bien.

2. Cuando sea pertinente al asunto que es objeto de la solicitud de resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información mencionada en el párrafo 1:

(a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria del bien que se haya emitido al solicitante por la Parte a la cual se ha solicitado una resolución anticipada; y

(b) si no ha habido una resolución anticipada o cualquier otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria del bien emitida por la Parte a la cual se efectúa una solicitud de resolución anticipada, información suficiente que permita a la autoridad aduanera de dicha Parte clasificar el bien, incluyendo

(i) una descripción completa del bien, que, cuando sea pertinente incluya una descripción del proceso de manufactura del bien, una descripción del envase dentro del cual se encuentra el bien, el uso que se espera dar al bien y su designación comercial, común o técnica, información relativa al producto, ilustraciones, fotografías o esquemas, y

(ii) cuando sea práctico y útil, una muestra del bien.

3. Cuando la solicitud de la resolución anticipada implique la aplicación de una regla de origen, que exija una evaluación para determinar si los materiales utilizados en la producción del bien experimentan un cambio en su clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:

(a) una lista de cada material utilizado en la producción del bien;

(b) con respecto a cada material mencionado en el párrafo (a) que sea declarado como material originario, una descripción completa de dicho material, incluyendo los motivos en base a los cuales, dicho material se considera originario;

(c) con respecto a cada material mencionado en el párrafo (a) que no sea un material originario o cuyo origen se desconozca, una descripción completa del material, incluyendo su clasificación arancelaria, si se conociera; y

(d) una descripción de todos los procedimientos operacionales empleados en la producción del bien, la ubicación de cada operación y la secuencia en que se llevan a efecto dichas operaciones.

4. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique la aplicación de una exigencia de valor de contenido regional, el solicitante deberá indicar si la solicitud se basa en el uso del valor de transacción o en el método de costo neto, o en ambos.

5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método del valor de transacción, la solicitud deberá incluir:

(a) suficiente información para calcular el valor de la transacción del bien conforme al Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá con respecto a la transacción del productor del bien, ajustado sobre la base L.A.B.;

(b) suficiente información para calcular el valor de cada material que no es un material originario o cuyo origen se desconoce, que se use en la producción del bien en conformidad con la Sección 7, y, cuando sea pertinente, la Sección 6(10) de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá; y

(c) con respecto a cada material que ha sido declarado como originario que se use en la producción del bien, una descripción completa del material incluyendo los fundamentos por los cuales es considerado material originario.

6. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir:

(a) una lista de todos los productos, período, y otros costos pertinentes a la determinación del costo total del bien establecidos en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

(b) una lista de todos los costos excluidos que deben restarse del costo total mencionados en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

(c) suficiente información para calcular el valor de cada material que no es originario o cuyo origen se desconoce que se utilice en la producción de los bienes en conformidad con la Sección 7 de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

(d) la base de toda asignación de costos en conformidad con el Anexo VI de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá; y

(e) el período en el que se basará el cálculo del costo neto.

7. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique una decisión acerca de si, respecto de un bien o de un material usado en la producción de un bien, el valor de transacción es aceptable, la solicitud deberá incluir la información suficiente para permitir un análisis de los factores enumerados en los Anexos III o VII de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, como sea pertinente.

8. Cuando la solicitud de una resolución anticipada implique una decisión sobre un material intermedio establecido en el Artículo D-02(10) del Tratado, la solicitud deberá incluir suficiente información para determinar el origen y el valor del material en conformidad con el Artículo D-02(11).

9. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de una fórmula de valor de contenido regional, además de la información exigida por el párrafo 1, solamente es necesario incluir la información establecida en los párrafos 4, 5 y 6 que sea pertinente a la decisión que es objeto de la solicitud de resolución anticipada.

10. Cuando la solicitud de resolución anticipada se limite al origen del material que se utiliza en la producción de un bien conforme al Artículo VII.1 de las presentes Reglamentaciones Uniformes, además de la información exigida en el párrafo 1, solamente es necesario que se incluya en la solicitud aquella información establecida en los párrafos 2 y 3 que sea pertinente a la decisión que es objeto de la resolución anticipada.

#### **Anexo VII.8**

##### **Definiciones Específicas por País de "Importaciones de un Bien"**

Para efectos del Artículo E-09(7) del Tratado, "importaciones de un bien" significa importaciones de un bien

(a) que, en el caso de Canadá, ha sido liberado de conformidad con al Sección 31 de la Ley Aduanera;

(b) que, en el caso de Chile, haya sido desaduanado de acuerdo al Libro II, Título I de la Ordenanza de Aduanas de Chile (D.F.L. 30 (13.04.1983)).